

Mariano Quipe



FIM

NDI

Año de 189

Rematado *Mariano Quipe* FILIACION N.º *23,95* CELDA N.º *155*

Mauricio Quipe
Silverio Quipe

no existen en la Cárcel

Delito *Homicidio*

Pena *quince años*

Comienza la condena *Octubre 17 de 1896*

Termina la condena *Octubre 17 de 1911*
Tribunal Puno

EL SECRETARIO



Lima, Abril 26 de 1894

Sr. Director del Panóptico. —

En la fecha se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena a los reos de homicidio Mariano, Mauricio y Silverio Quispe a la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, o sea, quince años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo permanecer los antedichos reos en la Cárcel de Guadalupe de esta Capital hasta que se desocupe celda en el Panóptico. Regístrese, comuníquese y remítase el testimonio adjunto al Director de este último establecimiento". —

Trascribala a UO. para su conocimiento y demás fines, acompañándole el testimonio de su referencia.

Dios que a UO.
Pío Caro Araujo



ma Abril 27 de 1897

Con el testimonio de
referencia, archívase.

Narino
y Larate



Doctor Federico Gonzalez Figueróa Juez de 1^a
Instancia de la Provincia de Arequipa D. D.

Certifico: que en la causa criminal seguida
de oficio contra Mariano Zúñiga y otros a fojas
noventa, ciento diez y ocho y ciento veintitres se en-
cuentran las sentencias siguientes:

Sentencia
de 1^a Ins-
tancia.

En la causa criminal seguida de oficio contra Ma-
riano Zúñiga, Silverio Zúñiga, Mariano Mamani,
Damazo Soncco, Estevan Soncco, Mauricio Zúñiga y Da-
mazo Condori por la muerte de Juan Zúñiga, en la que
se han observado todas las formalidades previen-
tas por la ley: Vistos los de la materia y conside-
rando: primero, que la existencia del cuerpo del
delito se halla acreditada con el reconocimiento del
cádaver y de las personas ofendidas, practicado por
los empeseros Don Mariano B. Rodriguez y Don José
Leandro Obregon, quienes en su dictamen de fojas sesenta
afirman que las graves lesiones que encontraron en
dicho cádaver eran la causa de la muerte: Segundo,
que los indicadores reos en sus instructivas de fojas nueve
a doce, y en sus confesiones de fojas treinta y siete a cua-
renta y seis niegan la acusacion: Tercero, que los testi-
gos Simon Laura, Valentin Arpi, Antonio Calloapara,
Andrés Laura y Cristoval Zúñiga en sus declaraciones
de fojas catorce a diez y nueve vuelta aseguran que en

la mañana del día veintiocho de Enero último se
llevon de la casa de Mariano Quipe ocho individuos
a caballo y se dirigieron a la casa de Juan Quipe,
que estaba ausente; habiendo penetrado cuatro de
ellos al caserío, en el cual maltrataron a la esposa
y familia del finado, y los otros cuatro arrebataron
siete vacas a la casa de Mariano Quipe donde de
gollaron una, y despues de asegurar otra a
la estaca ocuparon las restantes: que al día
siguiente veintinueve en su noche regreso Juan
Quipe a su casa, y resentido del deguello de su
baca a guiso recon vino a los Quipe, y oyendo es-
tas voces Nicolasa Cauri, madre del finado, se en-
camino a la casa de su hijo a quien encontró den-
tro de la habitación, y en el patio muchas pie-
dras: que el finado venciendo la oposición de
aquella y la de su esposa salio de la habitación
y fue sorprendido por los reos que sin ser sen-
tidos habian regresado; de improviso le descargan
golpes de palo y piedra, y cuando la madre au-
dio de su hijo, este yacía a los pies de Mariano,
Mauricio y Silverio Quipe que inconsiderada y
cruelmente le daban feroces garrotazos sin aten-
der los ruegos de la madre ni los ayes lastime-
ros de la víctima hasta dejarlo muerto: Cuarto,
que los reos en la estacion de prueba han pre-
sentado muchos testigos, cuyas deposiciones au-
todicas no prueban la inocencia de los acusados;
Quinto, que es evidente que los autores primer-
pales del homicidio y lesiones a la familia



del finado con Mariano Guispe, Mauricio Guispe y Silverio Guispe contra quienes hay las circunstancias agravantes de haber perpetrado el crimen de noche, en la morada del ofendido y con la cooperación de otras personas para asegurar la ejecución; quedando en consecuencia comprendido el caso en los artículos doscientos treinta, uno y dos y once del artículo once del Código Penal. Por estos fundamentos y demás que aparecen de autos = Fecho que debo condenar y condeno a los reos: Mariano Guispe, Mauricio Guispe y Silverio Guispe a la pena de penitenciaría en cuarto grado o sean quinientos años que se contarán desde el día de Abril anterior en que fueron reducidos a prisión, y a dar a la viuda e hijos del difunto una pensión alimenticia conforme a sus facultades; y a los cómplices: Marianos Mamani, Damazo Bonco, Estevan Bonco y Damazo Conderi a la pena de doce años de penitenciaría que se computará desde igual fecha; y a estos y a los anteriores a las accesorias detalladas en el artículo treinta y cinco del Código citado. Y por esta mi sentencia administrando justicia a nombre de la Nación, así lo pronuncio mando y firmo en Ajáncaro a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, siendo horas dos post meridie. Previo un testigo a falta de Escribano = Doctor Federico Gonzalez Figueroa = siguen las notificaciones a los reos y al ministerio fiscal y defensor = Fecho, Octubre diez y siete de mil ochocientos noventa y seis = Vistos con el informe verbal del defensor, Doctor

Auto de
vista de
29. Instan
cia.

Vargas, y por los mismos fundamentos de la
sentencia apelada su fecha diez y nueve de
Agosto último, de fojas noventa vuelta, por la
que se le condena a Mariano, Mauricio y Sil-
verio Quipe como autores del homicidio de
Juan Quipe a la pena de penitenciaría en
cuarto grado y sus accesorias: la confirmaron
en esta parte; y considerando que la comple-
tudad de Damazo Condori y Estevan Sones no
está plenamente probada por que existe contra
estos unicamente la declaracion del testigo de
excepcion Antonio Calloapasa a fojas diez y
seis vuelta, la que constituye solo semiplena
prueba, no existiendo ninguna contra Dama-
zo Sones y Mariano Mamani; la revocaron
en cuanto a estos, y reformando la abolvieron
de la instancia a Damazo Condori y Estevan
Sones, y definitivamente a Damazo Sones y
Mariano Mamani y los devolvieron = Lino
res = Noel y Salas = Floris Guerra = Calle = Lam-
dasta = Cortes = siguen las notificaciones =
El Infrascripto Secretario de la Exma. Corte Su-
prema de Justicia = Percheco; que en virtud
del recurso de nulidad interpuesta por Maria-
no Quipe y otros en la causa que se les sigue por
homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto
lo que sigue = Lima Enero nueve de mil ochoc-
ientos noventa y siete = Vista de conformidad
con lo espuesto por el Ministerio fiscal declara-
ron no haber nulidad en la sentencia de

Id. de la
Exma. Corte
Suprema.



vista de fojas ciento diez y ocho, su fecha diez y siete
 de Octubre último en la parte que ha sido mate-
 ria del recurso o sea en cuanto conformando el de
 1ª instancia de fojas noventa vuelta su fecha diez
 y nueve de Agosto de dicho año, impone a Mariano,
 Mauricio y Silverio Quipe la pena de penitenciaría
 en cuarto grado termino máximo o sean quince
 años con sus accesorias, y los devolvieron = Sanchez =
 Loayza = Vela = Lama = Timenes = Solar = Figueredo =
 Le pueblo conforme a la ley = Luis Deluchi = Es co-
 pia de su original que corre a f^o 12 del Cuaderno N^o
 586 que queda archivado en esta Secretaría = Lima
 Enero 11 de 1897 = Luis Deluchi.

Es conforme con su original, de que certifico = Mangano,
 Abril diez de mil ochocientos noventa y siete.

Federico Gonzalez
 Figueroa

Filiación
de
Mariano Luispe

Estatura	1.60	Ojos	Pardos
Patria	Perú. Tuno	Nariz	Regular
Edad	76 años	Boca	Lampfina
Estado	Casado	Profesión	Agricultor
Color	Indio	Complexión	Robusta

Señales particulares
Una cicatriz en el carrillo izquierdo